



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Cristhian Andrés Grajales Guzmán
Demandado	Diego Moncada Bustamante Construtans SH SAS
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00030 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 205

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El Poder en vigencia del decreto 806 de 2020.

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por

personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico,

mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv(Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

Al respecto el poder remitido por la apoderada además de ser ilegible no cumple con ninguno de los presupuestos normativos exigidos por las normas en cita, en consecuencia, deberá corregir los yerros cometidos, así mismo se conmina a la apoderada judicial para el registro en la plataforma SIRNA de su correo electrónico el cual es destinado para recibir notificaciones judiciales, siendo esta obligación impuesta por la ley 1123 de 2007.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se

afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Al punto se evidencia que el hecho **PRIMERO**, tienen más de dos presupuestos facticos que deben ser separados, además debe distinguir si el vínculo laboral fue entre la persona natural demandada o la persona jurídica; posteriormente debe aclarar el **HECHO TERCERO** sobre la relación ostentada con la empresa **INVERSIONES MONCADA S.A.S**, pues no existe coherencia entre los empleadores relacionados en el hecho primero.

El hecho **QUINTO** debe especificar sobre que empleador se expresa toda vez que de aduce a tres personas diferentes con quien el demandante aparentemente mantuvo una relación laboral.

El hecho **SEPTIMO** debe especificar sobre que consorcio hace referencia toda vez que ello implica su llamado al proceso.

El hecho **QUINCE** no es un hecho claro ya que se hace una apreciación subjetiva que no permite entender con claridad a lo que el demandante desea expresar.

El hecho **DIECISIETE y DIECIOCHO** contiene más de dos supuestos que deberán ser aclarados, individualizados y debidamente enumerados al momento de su adecuación, evitando cualquier clase de apreciaciones subjetivas que tornen confusa la comprensión de los hechos; una vez se individualice el hecho dieciocho deberá especificar la fecha en que se produjo el despido.

3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. A su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí.

Frente al particular deberá aclarar sobre **todas las pretensiones** la responsabilidad que pretende sea endilgada a cada demandado, además para una correcta individualización de las condenas deberá mencionar cual o cuales demandados hace referencia respecto de cada una de ellas.

Ahora frente a la pretensión **PRIMERA** debe aclarar los extremos temporales en que solicita la declaratoria de la relación laboral. Respecto de la pretensión **CUARTA y QUINTA** existe una indebida acumulación de las mismas, como quiera que de forma conjunta solicita el pago de prestaciones sociales, descansos remunerados y pagos al sistema integral de seguridad social cuando lo correcto sería que las solicite de forma individual conforme lo ordena el

referido numeral, señalando extremos temporales, cuantificación estimada de cada condena en caso de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social deberá especificar las entidades a las que solicita el pago de aportes y respecto de los riesgos laborales, deberá mencionar el porcentaje en el que solicita el pago de su aporte.

La pretensión **SEPTIMA** deberá aclarar la pretensión, toda vez que no es de carácter ni declarativa ni mucho menos condenatorio, aunado a ello va dirigido a una “ARL” sin especificar detalle de la misma y sin que esta sea llamada a este trámite, si lo que pretende es una solicitud de prueba deberá adecuarla a su respectivo acápite y conforme la norma lo exige.

4. El art. 25 numeral 9 del CPT determina la petición de forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Al respecto se evidencia que los medios de prueba obrantes en archivo 2 del expediente digital no son legibles, tales como, Prueba de la *historia laboral*, *prueba 20*, *prueba 21*, *prueba 25 informe policía nacional*; las cuales para ser valoradas por el despacho deben encontrarse en un archivo completamente legible.

5. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción.

Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, máxime cuanto estas deben adecuarse conforme a las pretensiones objeto de corrección.

6. El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces limitarse a los anexos que taxativamente refiere la norma citada. Pues videos y fotografías hacen parte del acápite de pruebas nunca de anexos en consecuencia si desea hacerlas valer deberá mencionarlas adecuadamente dentro del referido acápite.

7. El Artículo 26 del CPTSS establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la *“prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*.

En este caso fueron arrimados dos certificados de existencia y representación cuya fecha de expedición data del febrero de 2021 y la presentación de la demanda fue para enero del año en curso, no obstante, se observa que el mismo no da certeza del estado actual de las sociedades demandadas, en consecuencia, deberá allegarlos con una vigencia no inferior a tres meses en aras de identificar y

verificar el estado y datos de notificación de las demandadas.

8. Respeto de la integración de Litis consorte necesario.

Pese a que el demandante no realiza formalmente la solicitud en su escrito, se entiende que vincula a **Inversiones Moncada S.A.S** en calidad de Litis Consorte Necesario aun cuando en los supuestos facticos se infiere que el demandante mantuvo alguna relación con esta sociedad, de igual forma en las pretensiones solicita su condena, es decir que la sociedad en mención deberá ser vinculada en calidad de demandada ello en virtud del **art. 61 del C.G.P**, el cual refiere que la demanda deberá formularse contra todas las partes necesarias, en este caso, es claro que el apoderado judicial omite la referida disposición para solicitar una vinculación al despacho que en efecto él puede realizarla, así las cosas deberá acatar la norma en cita para vincular a la mencionada sociedad en la calidad expresada en líneas anteriores.

9. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” la norma agrega que es un deber del “interesado” afirmar “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” pero adicionalmente deberá informar “la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

notificar”, en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, En este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, lo anterior, por cuanto no fueron agregados los certificados de existencia y representación de las demandadas en debida forma, en este caso también la apoderada judicial deberá corregir su dirección electrónica de notificaciones judiciales por la que registre en la plataforma SIRNA.

10. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, al revisar los documentos remitidos como anexo se vislumbra que no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso

de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en aparte motiva del presente auto.
2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
3. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA